



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 03-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0180-2012-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., EN LIQUIDACIÓN
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01394-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01394-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 01394-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, en el extremo que impuso una multa ascendente a 5.00 (cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, por vulneración del principio de legalidad; en consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 28 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en liquidación¹ (en adelante, **Castrovirreyna**) es titular de la Unidad Fiscalizable San Genaro (en adelante, **UF San Genaro**), ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. Del 19 al 22 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la UF San Genaro (en adelante, **Supervisión Regular 2011**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Informe N°470-1012-OEFA/DS².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

² Folios 620 a 621.

3. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Carta N° 540-2012-OEFA-DFSAI/SDI³ del 12 de setiembre de 2012, notificada el 13 de setiembre del mismo año, la Sub Dirección de Instrucción (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado el 21 de setiembre de 2012⁴, la DFSAI mediante Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI⁵ del 31 de agosto de 2015, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna⁶ por la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Castrovirreyna incumplió los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH) y (Zinc) medidos en el punto de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/VMM ⁸ .

³ Folios 624 a 625.

⁴ Folios 626 a 631.

⁵ Folios 650 a 660. Notificada el 30 de octubre de 2015 (Folio 661)

⁶ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Ley N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁸ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 2 de setiembre de 2000.

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	control B-3, correspondiente al efluente proveniente del antiguo depósito de desmonte Sóleman que descarga en el suelo y, finalmente, en la laguna Orcococha.	Líquidos Mineros – Metalúrgicos ⁷ (Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM).	

Fuente: Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

5. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Castrovirreyna el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Castrovirreyna incumplió los LMP en los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH) y (Zinc) medidos en el punto de control B-3, correspondiente al efluente proveniente del antiguo depósito de desmonte Sóleman que descarga en el suelo y, finalmente, en la laguna Orcococha.	Realizar las acciones necesarias a efectos de que en el punto de monitoreo B-3 se cumpla con los LMP de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH) y Zinc (Zn).	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente Resolución.	Elaborar y presentar, un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) el proceso de tratamiento de las aguas provenientes del antiguo depósito de desmonte Sóleman, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instaladas del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, (ii) los resultados del monitoreo en el punto de control B-3, respecto a los parámetros

3. **MEDIO AMBIENTE**

- 3.2 Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas, en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se consideran como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un montón máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 13 de enero del 1996.

Artículo 4°. - Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 o 2 según corresponda.

(...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO- METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				Potencial de Hidrogeno (pH) y Zinc (Zn), realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad – Inacal.

Fuente: Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

6. Mediante Resolución Directoral N° 133-2016-OEFA/DFSAI⁹ del 29 de enero de 2016, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015.
7. El 31 de marzo de 2016, por escrito con registro 2015-E01-024498¹⁰, el administrado remitió información en referencia a la medida correctiva ordenada.
8. El 17 de mayo de 2016, por Proveído ECM-01¹¹, se le requirió información al administrado en referencia a la medida correctiva ordenada. Asimismo, el 24 de mayo de 2016, mediante escrito con registro 2016-E01-038098¹², el administrado solicitó prórroga para presentar la información requerida a través del proveído ECM-01.
9. El 30 de mayo de 2016, por Proveído EMC-02¹³, se le otorgó la prórroga solicitada.
10. El 15 de junio de 2016, mediante escrito con registro 2016-E01-042927¹⁴, el administrado envió al OEFA información relacionada a la medida correctiva ordenada. Posteriormente, el 02 de agosto de 2016, por Proveído EMC-03¹⁵, se le requirió al administrado, información con respecto a la medida correctiva ordenada.
11. El 21 de agosto de 2016, la DFSAI, emitió el Informe N° 131-2016-OEFA/DFSAI-ECM¹⁶, en el cual analizaron los medios probatorios presentados a la fecha por el administrado con respecto a la medida correctiva ordenada. El 29 de agosto de 2016, por Proveído EMC-04¹⁷, se le remitió al administrado el Informe 131-2013-OEFA/DFSAI-ECM.

⁹ Folios 662 a 663. Notificación de fecha 05 de febrero de 2016 (folio 664).

¹⁰ Folios 665 al 750.

¹¹ Folios 751 al 752.

¹² Folios 753 al 757.

¹³ Folio 758.

¹⁴ Folios 761 al 840.

¹⁵ Folios 841 y 842.

¹⁶ Folios 843 al 849.

¹⁷ Folio 850.

12. El 4 de octubre de 2016, mediante escrito con registro 2016-E01-068235¹⁸, el administrado solicitó prórroga para presentar la información en respuesta al Proveído EMC-04. El 21 de octubre de 2016, por Proveído EMC-05¹⁹, se le otorgó la prórroga solicitada.
13. Del 16 al 21 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (DSEM), realizó una supervisión regular a la UF San Genaro, entre otros, se verificó la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI y cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 513-2018-OEFA/DSEM-CMIN²⁰ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
14. El 3 de marzo de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) notificó la Carta N° 287-2019-OEFA/DFAI-SFEM²¹, mediante la cual se le remitió a Castrovirreyna el Informe de Supervisión y se le solicitó al administrado, información vinculada a la medida correctiva ordenada.
15. El 14 de marzo de 2019, mediante escrito con registro 2019-E01-024943²², el administrado envió respuesta a la carta mencionada en el párrafo precedente.
16. En atención a lo anterior, mediante Informe N° 1034-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de setiembre de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva**)²³, la Subdirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (SFEM) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI, en el que determinó que el administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva, detallada en el artículo 2° de dicha resolución.
17. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 01394-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019²⁴, la DFAI sancionó a Castrovirreyna por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 5.00 (cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
18. El 3 de octubre de 2019, Castrovirreyna interpuso un recurso de apelación²⁵ contra la Resolución Directoral N° 01394-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Mediante Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM del 30 de abril de 2013, la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y

¹⁸ Folios 851 al 854.

¹⁹ Folio 855.

²⁰ Folios 856 al 891.

²¹ Folios 894 y 895.

²² Folios 902 y 903

²³ Folios 912 al 918.

²⁴ Folio 919 al 922. Notificada el 27 de setiembre de 2019 (Folio 923).

²⁵ Folios 924 a 937



Minas (**MINEM**) se declaró inadmisibile el contrato de fideicomiso presentado como garantía del Plan de Cierre de la UF San Genaro y le ordenó paralizar las actividades en dicha unidad minera hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2013.

- 
- 
- b) De igual manera, mediante Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM del 21 de abril de 2014, la DMG le ordenó no reiniciar actividades en la UF San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2014.
 - c) En tal sentido, durante la fecha de fiscalización sus operaciones se encontraban paralizadas y con la orden de no ser reiniciadas. Adicionalmente, en mayo de 2015, el administrado ingresó a un procedimiento concursal, acordándose su liquidación simple, sin posibilidad de reiniciar actividades.
 - d) Por otro lado, Castrovirreyna señaló que resulta aplicable el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley General del Sistema Concursal (**LGSC**), por lo que la administración pública debió tener en cuenta que la inexigibilidad es sobre todas las obligaciones, las cuales deben ser cuantificadas y presentadas ante la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOP para el reconocimiento del crédito. En tal sentido, manifestó que el OEFA debe proceder a solicitar el correspondiente reconocimiento de su crédito ante dicha Comisión.
 - e) Por tanto, la resolución apelada se ha emitido en vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y verdad material, toda vez que la norma concursal produjo la suspensión de la exigibilidad de todas las obligaciones.

II. COMPETENCIA

- 
- 19. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.
 - 20. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

²⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **Ley de SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

21. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.
22. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
23. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁸ **Ley de SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁰ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³² **Ley de SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

Supremo N° 013-2017-MINAM³³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

24. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
25. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
26. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

-
- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutive de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutive que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁵ **LGA**

Artículo 2°. - Del ámbito

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

27. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.
28. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
29. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴¹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente;

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁷ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴².

30. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

31. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.

32. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

33. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴⁴, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

34. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁴ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

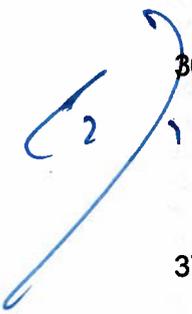
- 
- (i) Determinar si Castrovirreyna incumplió la medida correctiva detallada en el del Cuadro N° 2 de la misma.
 - (ii) Determinar si la multa impuesta a Castrovirreyna ascendente a 5.00 UIT, fue calculada cumpliendo con el principio de legalidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si Castrovirreyna incumplió la medida correctiva detallada en el del Cuadro N° 2 de la misma

Sobre los procedimientos excepcionales

35. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de la medida correctiva.



36. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁷.

37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica³⁸.



38. Asimismo, a través del numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las medidas correctivas, previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establece que las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.



39. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, que estableció en su artículo 19° que, durante un período de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales

³⁷

Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³⁸

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. Si se verificara el cumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento excepcional concluirá. Si la medida correctiva no fuera cumplida, se reanudará el procedimiento, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción que corresponda.

40. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁹, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

41. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰ (**RPAS**), la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva

42. En el caso concreto, la DFAI tramitó un procedimiento administrativo sancionador contra Castrovirreyna, en atención a la Supervisión Regular 2011, realizada del 19 al 22 de octubre del 2011.
43. Mediante la Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI, se declaró la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 y ordenando el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

³⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

⁴⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

44. Al respecto, la Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI fue notificada el 30 de octubre de 2015, otorgando para cada medida correctiva un plazo de noventa (90) días hábiles a fin de cumplir con la obligación imputada y quince (15) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida mediante la presentación de un informe técnico; dicho plazo es contado a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución Directoral, a efectos que el administrado acredite el cumplimiento de las mismas.
45. Los plazos concedidos por la Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el considerando anterior venció el 01 de abril de 2016.
46. Posteriormente, mediante los proveídos ECM-01, EMC-02 y EMC-03, del 17 de mayo de 2016, 30 de mayo de 2016 y 02 de agosto de 2016, respectivamente, la DS otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a Castrovirreyna para que remita la información necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva antes detallada.
47. Mediante el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva del 16 de setiembre de 2019, la SFEM determinó que Castrovirreyna incumplió con la ejecución de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI; recomendando reanudar el procedimiento sancionador excepcional.
48. Asimismo, en el Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva, la SFEM recomendó sancionar a Castrovirreyna, por la responsabilidad administrativa declarada por la comisión de la infracción detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI, conforme se muestra:

Informe de Verificación de cumplimiento de Medida Correctiva

VI. CONCLUSIONES

47. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI y detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe a la empresa **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en liquidación**, correspondiente al Expediente N° 180-2012-OEFA/DFSAI/PAS.
48. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
49. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a la Empresa **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en liquidación**, por la comisión de la infracción del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI y detallada en el cuadro N° 1 del presente informe, con una multa ascendente a **5.00 (Cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago.
50. Cabe indicar que en caso la Empresa **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en liquidación**, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Fuente: Informe N° 00904-2019-OEFA/DFAI-SFEM

49. En esa línea, mediante Resolución N° 01394-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, la DFAI sancionó a Castrovirreyna por la responsabilidad administrativa declarada por la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con la multa ascendente a 5.00 (Cinco con 00/100) UIT.

Sobre los alegatos presentados en el recurso de apelación

50. En su recurso de apelación, Castrovirreyna alegó que es de conocimiento del OEFA que, mediante Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM del 30 de abril de 2013, la DGM del MINEM declaró inadmisibile el contrato de fideicomiso presentado como garantía del Plan de Cierre de la UF Minera San Genaro y le ordenó paralizar las actividades en dicha unidad minera hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2013.
51. De igual manera, señaló que, mediante Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM del 21 de abril de 2014, la DGM del MINEM le ordenó no reiniciar actividades en la UF San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía correspondiente al año 2014.
52. En tal sentido, manifestó que durante la fecha de fiscalización sus operaciones se encontraban paralizadas y con la orden de no ser reiniciadas. Adicionalmente, en mayo de 2015, el administrado ingresó a un procedimiento concursal, acordándose su liquidación simple, sin posibilidad de reiniciar actividades.
53. Al respecto, se verifica que los alegatos de Castrovirreyna están destinados a rebatir la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI, la cual quedó firme al no haberse interpuesto recurso administrativo alguno dentro del plazo legal establecido, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 133-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero de 2016 que la declara consentida⁴⁵.
54. En consecuencia, a criterio de esta Sala, no corresponde analizar los alegatos presentados por Castrovirreyna relacionados a su responsabilidad administrativa, al haber quedado firme dicho extremo.

Sobre los efectos de la paralización de la UF San Genaro en el cumplimiento de la medida correctiva

55. Conforme al artículo 35° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, durante el plazo de paralización de operaciones, deberán seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras⁴⁶.
56. En tal sentido, la paralización de operación de la UF San Genaro, no suspende el cumplimiento la medida correctiva ordenada respecto a realizar las acciones

⁴⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴⁶ **Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto de 2005.
Artículo 35.- Interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas
Durante el plazo de la suspensión o paralización de operaciones, deberán iniciarse o seguir ejecutándose las medidas de manejo ambiental o cierre necesarias para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. (...).

necesarias a efectos de que en el punto de monitoreo B-3 se cumpla con los LMP de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Zinc (Zn), toda vez que este tiene por objeto el manejo ambiental de control del efluente proveniente del antiguo depósito de desmonte Sóleman, en cuanto al cumplimiento de los LMP en el mismo.

57. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Castrovirreyna, sobre los efectos de la paralización de la UF San Genaro en relación al cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
58. De otro lado, Castrovirreyna alega que resulta aplicable el numeral 17.1 del artículo 17° de la LGSC, por lo que la administración pública debió tener en cuenta que la inexigibilidad es sobre todas las obligaciones, las cuales deben ser cuantificadas y presentadas ante la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI para el reconocimiento del crédito. En tal sentido, manifestó que el OEFA debe proceder a solicitar el correspondiente reconocimiento de su crédito ante dicha Comisión.
59. Sobre el particular, **se advierte que dichos argumentos no están orientados a cuestionar la imposición de la sanción atribuida a Castrovirreyna o la verificación del incumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas**, sino que se encuentra orientado a cuestionar el medio a través del cual debe hacerse exigible el cumplimiento de la multa impuesta.
60. En relación a ello, cabe indicar que, con respecto al medio o procedimiento a través del cual deba hacerse exigible el cumplimiento de la multa impuesta, o cualquier otro aspecto de naturaleza económica que pueda impedir el cumplimiento de la misma, este Tribunal considera que ello no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo ser evaluado en el marco de un procedimiento de ejecución del acto administrativo que impuso la multa; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.
61. En consecuencia, esta Sala considera que correspondía reanudar el procedimiento administrativo por las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y sancionar a Castrovirreyna al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.
62. Finalmente, Castrovirreyna solicitó que se declare la nulidad de la resolución apelada, al no haberse expedido conforme al contenido de lo actuado y habiendo vulnerado el ordenamiento jurídico y la debida motivación.
63. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁷, se recogen los principios

⁴⁷

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)
 - 1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar

del debido procedimiento y de verdad material, respectivamente⁴⁸. El principio del debido procedimiento establece, entre otras, la garantía a favor de los administrados referida a que **la decisión que tome la autoridad administrativa se encuentre motivada y fundada en derecho**; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que **los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente**.

64. Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. Nótese en ese sentido que, según lo señalado en el artículo 6° de la mencionada norma, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁴⁹.

todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

- ⁴⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

⁴⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la

65. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados)⁵⁰ y, por otro lado, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

66. En ese orden de ideas, de la revisión de la Resolución Directoral N° 01394-2019-OEFA/DFAI, así como de lo analizado en los considerandos 42 al 58 de la presente resolución, esta Sala verifica que la resolución impugnada desarrolló las razones jurídicas y fácticas relevantes en el presente caso para la determinación del incumplimiento de las medidas correctivas, encontrándose debidamente motivada y acorde al ordenamiento jurídico, razón por la cual este Colegiado considera que no corresponde declarar la nulidad de la misma en dicho extremo.

VI.2 Determinar si la multa impuesta a Castrovirreyna ascendente a 5.00 UIT, fue calculada cumpliendo con el principio de legalidad

67. De acuerdo con el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁵¹.

68. Siendo ello así, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.

69. Finalmente, de la revisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 01394-2019-OEFA/DFAI, se advierte que Castrovirreyna no ha cuestionado el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta por la conducta infractora, ascendente a 5.00 (Cinco con 00/1000) UIT; no obstante ello, esta Sala procederá a realizar una revisión del cálculo realizado para la determinación de la multa impuesta.

70. En relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción, se advierte que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado y actualizados a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden a tres mil

aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁵⁰ Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

⁵¹ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

doscientos cuatro con 55/100 (3,204.55) dólares, además de verificar el periodo de capitalización de 94 meses⁵² que resulta en un beneficio ilícito de nueve con 13/100 (9.13) UIT.

71. Asimismo, se advierte que la probabilidad de detección considerada como media (0.5), y los factores de gradualidad cuyo valor asciende a 196%, lo que resulta en una multa de treinta y cinco con 79/100 (35.79) UIT.
72. Por otro lado, para efectos del cálculo de la multa, en la Resolución Directoral N° 01394-2019-OEFA/DFAI sustentada en el Informe N° 01114-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre de 2019, la DFAI considera como tipo infractor incumplido el **numeral 3.1 del punto 3** de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (R.M. N° 353-2000-EM/VMM), que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias, determinó la aplicación de una multa ascendente a **10.00 UIT**⁵³, siendo este el tope mínimo legal para dicho tipo infractor⁵⁴.
73. Asimismo, en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230⁵⁵, respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas, la DFAI determinó que

⁵² El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2011) y la fecha de cálculo de multa (agosto de 2019).

⁵³ Ver folio 906 (reverso).

⁵⁴ **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.**

3. MEDIO AMBIENTE

3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del medio Ambiente o reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 016-93-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscoización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

⁵⁵ **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

corresponde la reducción del 50% de las sanciones calculadas por lo que el monto de la sanción al administrado pasa de **10.00 UIT** a **5.00 UIT**, con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3
Multa final por el incumplimiento de medida correctiva

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA 50%)
Incumplimiento de los límites máximos permisibles en los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH) y Zinc (Zn) medidos en el punto de control B-3, correspondiente al efluente proveniente del antiguo depósito de desmonte Sóleman que descarga en el suelo y, finalmente, en la laguna Orcocochoa.	10.00 UIT	5.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

74. No obstante, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 795-2015-OEFA/DFSAI, la conducta infractora por la cual se determinó la responsabilidad de Castrovirreyna fue por la configuración del tipo infractor previsto en el **numeral 3.2 del punto 3** de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
75. Siendo así, el haber considerado para el cálculo de la multa el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM, deviene en una vulneración al principio de legalidad⁵⁶; ello, al haberse aplicado un tipo infractor y sanción incorrecta, siendo que en su lugar debió realizarse el cálculo de la multa considerando el tipo infractor previsto en el numeral 3.2 del punto 3 de dicha norma reglamentaria.
76. En tal sentido, esta Sala es de la opinión que la determinación de la sanción correspondiente a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución determinada en la Resolución Directoral N° 01394-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, fue emitida vulnerando el principio de legalidad, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁵⁷.
77. Consecuentemente, en el extremo correspondiente a la imposición de la multa ascendente a 5.00 UIT, corresponde disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, debiéndose devolver los actuados a la DFAI a fin de que cumpla con determinar la sanción correspondiente, conforme con los argumentos antes expuestos.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-

⁵⁶ En el mismo sentido, el TFA se ha pronunciado en el caso resuelto a través de la Resolución N° 334-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de julio de 2019.

⁵⁷ TUO de la LPAG.
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

2019-OEFA/CD⁵⁸, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01394-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01394-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, en el extremo que impuso una multa a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación ascendente a 5.00 (cinco con 000/100) Unidades Impositivas Tributarias, vulnerado el principio de legalidad; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., en Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

⁵⁸

Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 de noviembre de 2019.

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 03-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 21 páginas.